

El señor Decano Monares expresa que, sin ánimo de terciar en la discusión, quiere informar al Consejo que en su Facultad prácticamente no existe APEUCH, a pesar de haber funcionado durante mucho tiempo en forma bastante efectiva. Actualmente los profesores se han incorporado a ADIEX y el personal administrativo y de servicio se ha dividido en dos. Es por eso que en la Comisión de Reforma de la Facultad de Agronomía se aceptó representantes de los dos sectores, es decir, del personal administrativo por una parte y del servicio por otra. Estos hechos lo llevan a compartir las inquietudes expuestas por el señor Valenzuela en el sentido de que APEUCH pudiera en estos momentos no ser representativa de todo el personal que se supone la integra.

El señor Rector expresa su preocupación por la situación que pudiera presentarse respecto a otras entidades que en un momento dado quisieran también tener representación en el Consejo. En efecto, si APEUCH efectivamente no representa a todo el personal administrativo y de servicio y se la admite en el Consejo como tal, no habría argumentos para rechazar en el futuro peticiones de organismos tales como ADIEX, ASEC u otros.

El señor Decano Luxoro indica que al decir que su Facultad había aceptado a representantes de los empleados administrativos y de servicio evitó, intencionadamente, referirse a APEUCH.

El señor Decano d'Etigny observa que existen dos proposiciones sobre las que el Consejo debe pronunciarse. Primero, enviar los antecedentes a la Comisión Central de Reforma, absteniéndose el Consejo de adoptar resolución alguna mientras no se pronuncie dicha Comisión; segundo, enviar los antecedentes a la Comisión de Reforma, pero invitando entretanto a los representantes de APEUCH. El se inclina por la primera proposición, porque invitarlos implica prácticamente dar una respuesta al problema antes de hacer la consulta.

El señor Rector indica que al enviar la consulta a la Comisión de Reforma debería hacerse presente que el Consejo estima que, en caso de que dicha Comisión sea de opinión de que se debe aceptar la representación de APEUCH, esta representación debe entenderse no como del gremio sino como de la función administrativa y de servicio.

El señor Decano Luxoro propone se fije un plazo de 15 días para evacuar la consulta, reservándose el Consejo la facultad de hacerlo si no se produce un pronunciamiento de la Comisión de Reforma dentro de ese lapso.

El señor Decano Boeninger observa que el plazo señalado por el señor Luxoro le parece demasiado breve, especialmente si se considera que dicha Comisión se constituirá recién la próxima semana. A su juicio, deberían fijarse 21 días contados desde hoy.

El señor Decano Ramírez propone otra alternativa para el problema en debate, cual sería conceder representación a APEUCH estableciendo que dichos representantes deberán ser elegidos por todo el personal administrativo y de servicio de la Universidad, afiliados o no al gremio. En esta forma se procedió en la Facultad de Filosofía y Educación.

Por otra parte, está completamente seguro de que el resultado de la consulta va a ser afirmativo, por lo que no ve razones para demorar una determinación en espera de una respuesta cuyos resultados se conocen de antemano.

El señor Rector somete a votación la primera proposición referente a enviar los antecedentes a la Comisión Central de Reforma para que ésta se pronuncie dentro de un plazo de quince días. Se adopta el acuerdo por la unanimidad de los miembros del Consejo.

El señor Rector indica que corresponde pronunciarse ahora acerca de la segunda proposición hecha por el señor Decano Ramírez, esto es, invitar a los representantes de APEUCH a las sesiones del Consejo mientras decida la Comisión de Reforma.

El señor Consejero Rocca expresa que no cree conveniente que el Consejo emita un pronunciamiento sobre el punto referido por el señor Rector, porque si éste fuera negativo podría interpretarse como un rechazo de las peticiones del gremio, que no es, ni con mucho, la verdadera posición del Consejo. Además, si éste mantiene su posición en cuanto a abstenerse de pronunciarse en cuestiones de política universitaria, no debe incurrir en este tipo de actuaciones que en cierto modo significan un alejamiento de la línea fijada, aun cuando desde el punto de vista de la imagen, este acuerdo pueda resultar muy favorable y presentar al Consejo en una actitud simpática. Tomar un acuerdo sobre esta materia significa crear un precedente que impediría al Consejo manerarse en su actitud de abstención en relación a otros problemas, directamente de política universitaria, respecto de los cuales podría adoptarse una resolución que presentara una imagen negativa.

El señor Decano Ramírez retira su segunda proposición y se acuerda enviar al señor Presidente de APEUCH la siguiente comunicación:

"El H. Consejo Universitario tomó conocimiento de la Asociación de Profesores y Empleados de la Universidad de Chile de fecha 13 del mes en curso. Consecuente con la actitud asumida a raíz del actual proceso de reforma, en el sentido de no pronunciarse sobre asuntos que impliquen la adopción de políticas en materias universitarias, el H. Consejo Universitario acordó enviar esta presentación a la Comisión Central de Reforma, con el objeto de obtener de ella un pronunciamiento sobre lo solicitado.

Al hacerlo, los H. Consejeros estimaron que, dado que se trata de un asunto sobre el que se pide un pronunciamiento dentro de breve plazo, la Comisión podría evacuar su cometido dentro de quince días, contados desde la fecha en que el Consejo adoptó el acuerdo. Si así no se hiciere, estiman que el Consejo podría aprobar la norma que regiría sobre esta materia en tanto no se cuente con la nueva legislación universitaria".

Informe del señor Rector sobre su intervención en la discusión de la ley de Educación Superior (51a. ord. 17-7-68)

El señor Rector Subrogante manifiesta que le ha correspondido representar a la Corporación ante las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados, en relación con la discusión de la Ley de Educación Superior. Debido a lo avanzado de la hora no dará cuenta ahora de sus intervenciones en dichas Comisiones, lo que hará en la próxima sesión.

El presidente de la FECH, señor Navarrete, solicita al señor Rector les haga llegar previamente a la sesión un preinforme sobre el particular.

El señor Rector replica que ese preinforme podría consistir en el proyecto de ley con las respectivas modificaciones hechas en la Cámara de Diputados. Es sobre ese documento sobre el que informará en la próxima sesión.

Se levanta la sesión. RUY BARBOSA, Rector Subrogante. ALVARO BUNSTER, Secretario General.

Anexo (52a. ord. 24-7-68).

PROYECTO DE LEY DE EDUCACION SUPERIOR DESPACHADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

El régimen general de organización y funcionamiento de las Universidades se ajustará a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º

Las Universidades chilenas son los organismos a través de los cuales la Nación asegura la continuidad de su tradición científica y cultural, así como su enriquecimiento y renovación constantes; lleva a cabo la formación de los profesionales, técnicos y especialistas que requiere el progreso social y económico, y mantiene un ámbito espiritual institucionalizado de absoluta independencia, en el cual todas las corrientes de pensamiento, religiosas, políticas y filosóficas, se encuentran y conviven, dentro del respeto recíproco y de la objetividad de la actitud científica que definen la idea de Universidad.

Artículo 3º

Los Estatutos Orgánicos de cada Universidad contemplarán los preceptos esenciales tendientes a garantizar la libertad de cátedra del profesor, en cuanto significa el derecho del académico a desarrollar libremente sus materias y el deber que tiene frente al alumno de exponerlas respetando el pluralismo ideológico.

Esta libertad de cátedra debe ejercerse dentro de los planes y programas aprobados por la autoridad universitaria.

Artículo 4º

Los estatutos garantizarán el acceso a las Universidades de todas las personas idóneas que aspiren a ingresar a ellas, cualquiera que sea su condición económica u orientación ideológica o religiosa.

Artículo 5º

Las Universidades gozarán de personalidad jurídica, tendrán autonomía académica y administrativa, podrán darse la estructura interna que mejor convenga a sus propios fines y poseerán plena libertad para la realización de sus funciones específicas, sin perjuicio de las regulaciones que esta ley establece y de las normas que prescriban sus respectivos estatutos.

TÍTULO II
REGIMEN ORGANICO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 6º

En cada Universidad existirá un organismo superior cuya forma de integración estará determinada por el respectivo Estatuto. En este organismo superior tendrán una participación mayoritaria los profesores que hayan alcanzado los más altos grados de la actividad académica.

Los Estatutos señalarán también la representación que corresponda a los otros grados de la jerarquía académica.

Asimismo, los Estatutos establecerán la participación de los estudiantes en dicho organismo superior mediante representantes que formen parte de él con derecho a voz y voto.

Artículo 7º

La generación del organismo superior de cada Universidad deberá efectuarse mediante procedimientos que consulten la participación mayoritaria de los

profesores, reconociéndoseles pleno derecho a quienes hayan alcanzado los más altos grados de la jerarquía académica, sin perjuicio de la representación que se acuerde a otros grados de dicha jerarquía y a los estudiantes.

Artículo 8º

Los Estatutos regularán la participación de los estudiantes en los demás cuerpos colegiados de las Universidades, mediante representantes que formen parte de ellos con derecho a voz y voto.

Cada Universidad decidirá, consignándolo en sus Estatutos, la procedencia y las modalidades de la participación de los estudiantes en las elecciones de las autoridades académicas.

Los estudiantes no tendrán participación en las designaciones del personal docente y de investigación ni en las de funcionarios administrativos y de servicios.

Artículo 9º

Corresponderá a cada Universidad dictar los reglamentos necesarios para regular, dentro del marco de la presente ley y del respectivo Estatuto, la organización y el funcionamiento de sus diversos organismos y servicios, su gestión administrativa y, en general, la actividad docente, científica y cultural.

Las autoridades y los organismos superiores podrán delegar parte de sus funciones y las responsabilidades que de ellas deriven, en autoridades y organismos universitarios intermedios. La delegación podrá hacerse con delimitación geográfica de su radio de competencia, con definición de las materias específicas que comprenda o con ambas a la vez.

Artículo 10

Los Estatutos Orgánicos de cada Universidad contemplarán los requisitos para alcanzar los diversos niveles de la jerarquía académica. En todo caso, para alcanzar cualquiera de ellos será requisito indispensable poseer un título o grado universitario. El organismo superior correspondiente podrá hacer excepción a esta norma con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.

Artículo 11

Las Universidades actualmente existentes circunscribirán progresivamente su acción docente a los tipos de enseñanza que correspondan a la Educación Superior. Sin embargo, podrán crear instituciones de enseñanza experimental correspondientes a otros niveles de educación, con autorización concedida por decreto supremo y previo informe del Consejo de Coordinación y Planeamiento de la Educación Superior.

Artículo 12

Las Universidades tendrán plena capacidad de goce y ejercicio en el cumplimiento de sus funciones y en el desarrollo de sus actividades. Podrán, en consecuencia, ejecutar toda clase de actos y celebrar contratos de cualquiera naturaleza y estarán especialmente facultadas para:

a) Crear y organizar, con otras personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras o internacionales, asociaciones, sociedades, corporaciones y fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los fines de las Universidades, pudiendo aportar a dichas entidades, cuando formen parte de ellas, las sumas necesarias provenientes de su patrimonio;

b) Otorgar subvenciones en la forma que determinen los reglamentos;

c) Contratar empréstitos y suscribir toda clase de documentos y efectos de comercio, cuando no se comprometan aportes presupuestarios fiscales futuros. En el caso de préstamos externos se requerirá la autorización previa del Banco Central de Chile, y

d) Emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que presten a través de sus distintos organismos.

El Presidente de la República estará facultado para otorgar en favor de las Universidades la garantía del Estado directamente o a través de organismos estatales.

Artículo 13

Las Universidades estarán exentas de toda clase de impuestos, contribuciones, derechos, tasas, patentes y demás cargas o tributos que se devenguen en razón del cumplimiento de cualquier hecho o acto gravado o que se gravare en el futuro, sea en favor del Fisco, de las Municipalidades o de cualquiera otra persona jurídica, creada, organizada u ordenada organizar por ley, y que representen directa o indirectamente un gravamen a su patrimonio, bienes, rentas, documentos, recibos, efectos de comercio, ingresos o recursos, o que incidan en sus pagos, actos, contratos o actuaciones, sea que se recauden o se perciban o no por intermedio de las tesorerías, aduanas o cualquiera otra repartición, organismo o funcionario.

Los actos o contratos en que sean parte las Universidades sólo estarán exentos de gravámenes en la cuota que hubiere correspondido pagar a las Universidades a no mediar la liberación que consagra este artículo, pero ello no podrá beneficiar ni perjudicar a terceros.

Artículo 14

Las donaciones que se hagan y las herencias y legados que se instituyan en favor de las Universidades estarán exentas de toda clase de impuestos. Las donaciones no estarán sujetas a insinuación.

Los donantes podrán rebajar de la renta líquida afecta a impuestos de cualquiera naturaleza, las sumas o valores de los bienes donados durante el ejercicio objeto de la respectiva declaración tributaria, hasta la concurrencia de un 5% del monto de dichas rentas.

Para los efectos anteriores, los bienes se considerarán por su valor comercial según tasación que deberá practicar el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 15

Declárase que las disposiciones contenidas en la Ley N° 16.455, publicada en el Diario Oficial del 6 de abril de 1966, no se aplican al personal docente y de investigación de las Universidades particulares reconocidas por el Estado. Dicho personal se regirá por las disposiciones de sus respectivos estatutos.

TÍTULO III

DE LA COORDINACION Y PLANEAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 16

Créase el Consejo de Coordinación y Planeamiento de la Educación Superior, organismo asesor del Ministro de Educación Pública en todas las materias que le competen en este nivel educacional.

Artículo 17

El Consejo de Coordinación y Planeamiento de la Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Educación Pública, que lo presidirá;
- El Subsecretario de Educación Pública;
- El Rector de la Universidad de Chile;
- El Rector de la Universidad Técnica del Estado;
- Dos miembros del Consejo Superior de la Universidad de Chile, designados por éste;

f) Dos Rectores de Universidades particulares designados por los Rectores de dichas Universidades;

g) Un representante de la Unión de Federaciones Universitarias de Chile, y

h) El Director de la Oficina de Planificación Nacional.

Los miembros del Consejo indicados en las letras e), f) y g) durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

El Coordinador del Planeamiento de la Educación del Ministerio de Educación Pública será el Secretario del Consejo y actuará como Ministro de Fe.

En la discusión de los planes o proyectos presentados al Consejo por una Universidad cuyo Rector no sea miembro de éste se le invitará a participar con derecho a voz y voto.

Artículo 18

Las funciones del Consejo serán las siguientes:

a) Asesorar al Ministro de Educación Pública sobre la política que deba seguir el Supremo Gobierno con relación al planeamiento de la Educación Superior y su coordinación con los otros niveles de la Educación Nacional y con el Plan Nacional de Desarrollo;

b) Informar al Ministro de Educación Pública sobre el rendimiento y las condiciones educacionales y científicas de las Universidades, la calidad de su enseñanza y la de su administración, y la forma en que realizan sus funciones;

c) Crear comisiones especiales que examinen los planes de estudio, las técnicas y la calidad de la enseñanza que se imparte, los recursos de bibliotecas y laboratorios y la calificación del personal docente;

d) Emitir informes que tiendan a la ordenación de los títulos profesionales y a la equivalencia de los niveles de formación correspondientes;

e) Emitir informes que tiendan a establecer las equivalencias entre los niveles que comprenda la carrera docente en las distintas Universidades del país;

f) Examinar los planes y proyectos de desarrollo de las diversas Universidades que requieran financiamiento fiscal y proponer al Supremo Gobierno el orden de precedencia de las inversiones correspondientes. El Consejo deberá informar en cada caso, acerca de:

1) La conveniencia y oportunidad del establecimiento de nuevos estudios y actividades de Educación Superior en una determinada región del país.

2) Las posibilidades de impartir docencia de calidad universitaria en las carreras y cursos que se proyecten así como la cuota de alumnos susceptibles de adecuada atención.

3) La suficiencia de los planes de estudios que se propongan.

Estos informes deberán incluir las alternativas que hubieren sido analizadas;

g) Proponer al Ministro de Educación Pública un plan respecto de la distribución de los fondos que para la Educación Superior aporte el Estado con cargo al Presupuesto de la Nación y los que puedan aportar las Municipalidades y las corporaciones y empresas fiscales, semifiscales y de administración autónoma. En dicho informe el Consejo deberá pronunciarse sobre el cumplimiento que se hubiere dado por las Universidades al logro de los objetivos para cuya realización se les hubiere asignado fondos en el ejercicio anterior.

El Ministerio de Educación Pública al realizar la asignación de estos fondos indicará los fines específicos a los cuales deberán destinarse no pudiendo emplearse en otras finalidades;

h) Encomendar la realización de estudios relativos al planeamiento de la Educación Superior y al régimen universitario en general, para lo cual el Consejo podrá establecer grupos de trabajo con funcionarios de las instituciones representadas o vinculadas a éstas, previamente comisionados o con otros que el Supremo Gobierno destine expresamente, e

i) Proponer al Ministro de Educación Pública la celebración de convenios con instituciones especializadas para ejecutar trabajos relacionados con las funciones del Consejo.

Artículo 19

El Ministro de Educación Pública, previo informe del Consejo de Coordinación y Planeamiento de la Educación Superior podrá determinar una adecuada ordenación de los Títulos Profesionales y la equivalencia de los niveles de formación universitaria para su otorgamiento en las distintas Universidades del país.

Artículo 20

Corresponde al Supremo Gobierno la autorización para crear nuevas Universidades, previo informe del Consejo de Coordinación y Planeamiento de la Educación Superior.

Dicho informe deberá referirse esencialmente a las funciones que proyecte la nueva institución dentro del sistema educacional, a la conveniencia de establecerla en determinada región del país y a sus posibilidades de impartir docencia de calidad universitaria. Asimismo, deberá informar acerca de las carreras y cursos que se ofrezcan, así como de la cuota de alumnos admisibles y de los planes de estudios mínimos que deberán cumplirse.

Ninguna institución no autorizada expresamente por el Supremo Gobierno en la forma dispuesta en el presente artículo podrá denominarse Universidad.

TITULO IV

DEL FONDO DE DESARROLLO DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 21

Créase un Fondo de Desarrollo de la Educación Superior, destinado a acelerar su expansión y mejoramiento, el cual estará constituido por los siguientes ingresos:

a) Las cuotas que pagarán anualmente todos los egresados de las Universidades del país. El pago efectivo de las cuotas correspondientes se iniciará al cumplirse dos años del egreso y el monto de éstas será de un 2% durante los cinco primeros años y de un 3% en los quince años siguientes, calculados sobre el monto total de la renta imponible determinada para los efectos del impuesto global complementario.

Respecto de los egresados que abandonen el país con anterioridad al plazo contemplado en el inciso anterior, el reglamento establecerá las cauciones que garanticen el pago de las cuotas anuales y fijará las causales de exención;

b) Los aportes que como donaciones, herencias, legados, o en virtud de convenios con instituciones o personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales, públicas o privadas, se destinen al Fondo. Las donaciones o aportes que se hagan al Fondo estarán exentas de toda clase de impuestos y no estarán sujetas a insinuación.

Los donantes podrán rebajar de la renta líquida afecta a impuestos de cualquier naturaleza, las sumas o valores de los bienes donados durante el ejercicio objeto de la respectiva declaración tributaria, hasta la concurrencia de un 5% del monto de dichas rentas.

Para los efectos anteriores, los bienes se considerarán por su valor comercial según tasación que deberá practicar el Servicio de Impuestos Internos.

Todos estos fondos serán depositados en una cuenta especial que, para este efecto, abrirá la Tesorería General de la República.

El Presidente de la República dictará, previo informe del Consejo de Coordinación y Planeamiento de la Educación Superior, el Reglamento que deberá establecer la forma de recepción de estos ingresos, las cauciones y normas que regulen y garanticen el pago de las cuotas y las otras disposiciones que aseguren la operación del Fondo.

Artículo 22

Los egresados de las Universidades que estén obligados a la restitución de préstamos de estudio recibidos de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas o de los Servicios de Bienestar de las respectivas Universidades podrán descontar del pago de las cuotas a que se refiere el artículo 21, letra a), el monto efectivo de las restituciones efectuadas durante el año correspondiente, debidamente documentadas.

TITULO V

DE LA REVALIDACION DE TITULOS

Artículo 23

Corresponderá privativamente a la Universidad de Chile revalidar los títulos profesionales obtenidos en establecimientos extranjeros de Educación Superior en conformidad al Reglamento que deberá dictar el Presidente de la República, a propuesta de dicha Universidad.

Respecto de aquellos títulos profesionales que no otorgue la Universidad de Chile sino la Universidad Técnica del Estado, la facultad señalada en el inciso anterior corresponderá a esta última Universidad. Lo dicho se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º

Facúltase al Presidente de la República para que dicte los Estatutos Orgánicos de la Universidad de Chile y de la Universidad Técnica del Estado.

Los proyectos de Estatutos de dichas Universidades deberán ser aprobados por los respectivos organismos superiores con los votos de los dos tercios de sus miembros, a lo menos.

Estos Estatutos podrán modificar, sustituir, derogar y adicionar las normas vigentes sobre la materia; fijar la organización de dichas Universidades y las atribuciones de sus órganos directivos, el régimen de su patrimonio y de su personal y todas las demás disposiciones relativas a su funcionamiento y actividades.

Se faculta igualmente al Presidente de la República para que apruebe los Estatutos Orgánicos de las Universidades particulares reconocidas por el Estado así como sus modificaciones ulteriores a propuesta de los respectivos organismos superiores.

Artículo 2º

La Universidad de Chile y la Universidad Técnica del Estado tendrán el plazo de 18 meses, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley para someter los correspondientes proyectos de estatutos al Presidente de la República. Dentro de dicho plazo el Presidente de la República podrá aceptar todas las modificaciones de estatutos que conforme a las normas del artículo 1º transitorio las Universidades de Chile y Técnica del Estado le propongan.

Artículo 3º

Dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior, las Universidades cuyos estatutos no se ajusten a las disposiciones de la presente ley deberán presentar al Presidente de la República sus proyectos de Estatutos.

Artículo 4º

El Organismo Superior a que se refiere el artículo 1º transitorio de la presente ley, en el caso de la Universidad Técnica del Estado será la Comisión

especial designada por el Consejo de dicha Universidad en acuerdo adoptado en sesión N° 458, de 20 de octubre de 1967.

Artículo 5º

El Presidente de la República podrá refundir en un sólo texto definitivo las nuevas disposiciones estatutarias con las anteriores que subsistan.

Artículo 6º

Los reglamentos de cada una de las Universidades regularán la aplicación del artículo 10 a las personas en actual servicio que no cumplan con los requisitos básicos del correspondiente grado de la jerarquía académica.

Sesión 53ª extraordinaria, en 26 de julio de 1968

*Proyecto de ley nacional de Educación Superior.
Continuación del debate. Intervenciones del Rector Subrogante del
Secretario General y de los señores Barzelatto, D'Etigny, Ravinet,
Rocca y Velasco*

*Se acuerda un pronunciamiento favorable respecto de la idea de
legislar y oficiar al H. Senado en tal sentido*

1. El señor Rector Subrogante recuerda que la presente sesión ha sido especialmente citada para considerar el proyecto de ley nacional de Educación Superior. Los antecedentes respectivos, incluido el texto del proyecto, fueron distribuidos en la sesión anterior. En la sesión pasada informé de su comparencia ante las respectivas Comisiones de la H. Cámara de Diputados y del H. Senado. Asimismo, se le ha remitido una comunicación de la Comisión de Educación del H. Senado para que la Universidad de Chile se pronuncie sobre la opinión que le merece el proyecto en cuestión, especialmente sobre la idea de legislar y en la que se solicitan también otros antecedentes, a los que se referirá posteriormente.

El señor Decano Velasco expresa que, a su juicio, se debe proceder con criterio realista en esta materia y aceptar como base el proyecto actual, en el sentido de que no sólo es conveniente sino que es urgente que se legisle sobre el planeamiento de la Educación Superior. Naturalmente, que no se puede pretender que el proyecto satisfaga íntegramente las aspiraciones de la Universidad de Chile. En lo particular, lamenta que en el referido proyecto haya desaparecido el precepto que se refería al control de los títulos y de los grados, que se incluía en el anterior proyecto, presentado por el Ministro señor Gómez Millas. Existe consenso entre los señores Consejeros de que el ideal sería reentregar o devolver al Estado el control de los grados y títulos. Pero si esta aspiración resulta polémica, o suscita demasiadas críticas, tal vez resulte prudente no insistir sobre ella. En esta materia, piensa que el acuerdo del Consejo debiera ser el entregar al buen juicio del señor Rector Subrogante la resolución final, para que con los mayores antecedentes que él tiene, derivados de sus conversaciones con los demás Rectores, pudiera tal vez obtener a través de las Comisiones del H. Congreso la aprobación del criterio que la Universidad estima como más útil para el país. En lo que concierne al organismo planificador que se crea, el señor Decano Velasco piensa que aun cuando doctrinariamente debiera ser la Universidad de Chile la que tuviera a su cargo el control y la planificación de la Educación Superior, la fórmula de entregar esa planificación a un Consejo es satisfactoria. Y como lo fundamental de la concepción del Estado Docente es que el control de la educación esté en manos del Estado, la referida Comisión, desde el momento en que se integra mayo-

ritariamente con funcionarios estatales, cumple o se enmarca dentro del referido concepto.

No le asigna mayor significación —continúa el señor Decano Velasco— a que se haya suprimido en el artículo 4º del actual proyecto la referencia a la cuota de matrícula. Porque se lo exprese o no, necesariamente las Universidades deberán continuar fijando cuotas por muchos años. Y tal vez —agrega— si desde el punto de vista de lo que representa una aspiración, resulte mejor que el precepto permanezca sin hacer referencia a las cuotas de matrículas. Concerniente con la misma disposición, el señor Decano estima que tal declaración, que en la forma en que está redactada sólo constituye una declaración de principios, debe concretarse más efectivamente. Porque, y sin que lo que expresa constituya un cargo, es muy frecuente que las Universidades particulares respeten los sistemas de selección sólo en la medida en que deseen respetarlos. Y si lo que se quiere es la coordinación de todo el sistema, resulta más lógico y justo que la simple declaración doctrinaria aludida se precise en términos de que no sólo las Universidades del Estado, sino que también las particulares, deben ceñirse al sistema de selección que ellas acuerden. De manera que cada Universidad sea enteramente libre para establecer su sistema de selección, pero que establecido, deba cumplirlo. De otra manera, se produce la quiebra del sistema, aun cuando no se lo exprese ni se lo desee.

Piensa también el señor Decano Velasco que debe aclararse la redacción del artículo 11 del proyecto, que permite eventualmente ser interpretada en el sentido de que la Universidad de Chile debería paulatinamente irse desprendiendo de sus Centros Universitarios de provincias.

El señor Rector anota que el punto recién referido por el señor Decano Velasco quedó perfectamente en claro en las Comisiones del H. Congreso. Y que no cabe, a su respecto, la interpretación del señor Decano. Lo que se desea evitar es que las Universidades aborden paulatinamente otros campos que naturalmente no les correspondan.

El señor Decano d'Etigny expresa que el inciso 2º del artículo 11 aclara perfectamente el significado del precepto.

En lo que concierne al Consejo de Coordinación y Planeamiento, expresa el señor Decano Velasco que si bien pudiera no satisfacer completamente, da seguridades de un efectivo control estatal sobre la Educación Superior. Objeta, sin embargo, el inciso final del artículo 17 del proyecto que, tal vez sin quererlo, modifica totalmente la composición de ese Consejo, puesto que cuando se discutan en su seno los planes o proyectos presentados por una Universidad cuyo Rector no sea miembro del Consejo, se le invitará a participar —conforme al precepto— con derecho a voz y voto. De manera que basta que las ocho Universidades particulares se concierten para presentar conjuntamente un proyecto, para que sus ocho Rectores entren a integrar, con voz y voto, el Consejo aludido, modificando enteramente su composición. Piensa que debe modificarse el referido inciso en el sentido de dar sólo derecho a voz a él o a los Rectores invitados.

El señor Consejero Barzelatto anota que otra idea que se discutió al redactar el referido artículo fue la de dar derecho a voz permanente a todos los sectores que no integran el Consejo. Pero se objetó esa idea expresándose que los Rectores no dispondrían de la información adecuada.

El señor Rector Subrogante expresa que también él hizo presente en las Comisiones del H. Congreso la objeción a que se ha referido el señor Decano Velasco, y que todos los presentes estuvieron de acuerdo en la conveniencia de modificar el inciso en cuestión, restringiendo al sólo derecho a voz la participación de los Rectores invitados. También hizo presente en la misma oportunidad —agrega— que el Consejo de Coordinación y Planeamiento era meramente consultivo y que el organismo resolutivo era el Ministerio. De manera que a éste sólo llegarían las opiniones de los Rectores, por la vía del Consejo. Pero sería el Ministro el que tendría la última palabra.

El señor Decano Velasco manifiesta que precisamente el último punto alu-